

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00204-00
ACCIONANTE	YEINER PULIDO
ACCIONADAS	PIJAOS SALUD EPS INDIGENA Y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano YEINER PULIDO contra PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, IPS MAPSULUDANI y la IPS PREVIS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor YEINER PULIDO actuando como Gobernador del RESGUARDO INDIGENA DOMO PLANAS, solicitó que se les proteja sus derechos fundamentales a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por las EPS PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, por cuanto las brigadas de salud que organizan no llegan a toda la población. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la IPS MAPSULUDANI y la IPS PREVIS, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el resguardo indígena DOMO PLANAS es uno de los más grandes que habitan en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, y que la atención en salud viene presentando dificultades, porque son varios los prestadores que atienden a las comunidades. Agrega que lo que busca la comunidad es unificar la prestación del servicio con el fin de que llegue a todos, ya que cuando realizan brigadas, hay inconformismos puesto que las prestadoras en ocasiones no atienden a todos, por no ser beneficiarios.

Narra que en su territorio cuentan con una IPS creada por miembros de los resguardos, insistiendo que han presentado dificultades con la IPS PREVIS que solo realiza una brigada anual, mientras que la IPS MAPSULUDANI realiza dos (2) brigadas, que cuentan con traductores y en general, prestan un mejor servicio.

Finalmente reitera les sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada PIJAOS SALUD EPS INDIGENA que realice el traslado de la comunidad indígena del resguardo DOMO PLANAS a la IPS MAPSULUDANI.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

Pese a haber sido notificadas en debida forma, las accionadas PIJAOS SALUD EPS INDIGENA y la IPS PREVIS ejercieron su derecho Constitucional a guardar silencio frente a los hechos y las peticiones de la tutela.

A su turno la IPS MAPSULUDANI, manifestó que se allanaba a la decisión del Despacho.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².*

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave,

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Sobre la carga de la prueba, cuando se alega un perjuicio irremediable a raíz de una situación laboral, la Corte Constitucional ha señalado que “si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”⁴.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el ciudadano YEINER PULIDO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le ha vulnerado, o si, por el contrario, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL y SALUD les han sido desconocidos y vulnerados en detrimento de la comunidad indígena del resguardo DOMO PLANAS, ante la actitud asumida por la accionada PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, al no afiliarlos a una sola IPS, en este caso la IPS MAPSULUDANI.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto a la ocurrencia de las inconformidades de la comunidad del citado resguardo indígena, generado por las accionadas PIJAOS SALUD EPS INDIGENA e IPS PREVIS, al no atender a los miembros de la comunidad de manera eficiente y oportuna.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de las accionadas PIJAOS SALUD EPS INDIGENA e IPS PREVIS, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por los demandantes. Es evidente entonces que las accionadas PIJAOS SALUD EPS INDIGENA e IPS PREVIS no han brindado una atención eficiente a la comunidad, debido a las inconsistencias de los afiliados, vulnerando el principio de la **libre escogencia de EPS**, toda vez que contando con una IPS creada por esa misma comunidad como lo es la IPS MAPSULUDANI, deberían pertenecer a la misma, y así recibir la prestación del servicio de salud, que según se infiere de lo narrado en la demanda, es satisfactoria para todos.

Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la accionante en su demanda, no solo en virtud del principio de buena fe, sino de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, “*se tendrán por ciertos los hechos*”, como consecuencia del allanamiento que hicieron las accionadas PIJAOS SALUD EPS INDIGENA e IPS PREVIS.

De tal suerte que en el caso que se examina, la actuación que ha generado esta acción Constitucional **sin duda causa un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, procede por mandato constitucional.

En este orden, a juicio del Despacho PIJAOS SALUD EPS INDIGENA debe preferir el convenio con la IPS MAPSULUDANI, teniendo en cuenta la preferencia de la comunidad que representa el accionante. A esta conclusión se arriba, atendiendo que ninguna de las demandadas, desvirtuó lo afirmado por el actor.

Conforme a lo anotado anteriormente, este Juzgado **CONCEDERÁ** la acción de tutela interpuesta por el ciudadano YEINER PULIDO por causación de un perjuicio irremediable, en contra de PIJAOS SALUD EPS INDIGENA.

En resumen, se dispondrá que la accionada PIJAOS SALUD EPS INDIGENA por conducto de su representante legal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda de manera gradual y coordinada a afiliar a la comunidad del resguardo indígena DOMO PLANAS a la IPS MAPSULUDANA.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL y SALUD** impetrados por el ciudadano YEINER PULIDO, conforme a lo motivado.

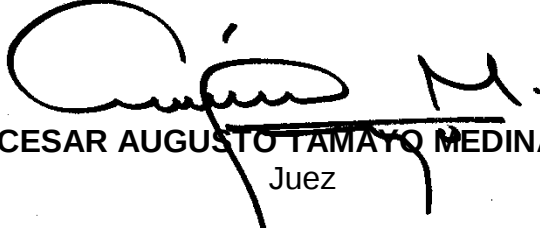
SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la accionada PIJAOS SALUD EPS INDIGENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda de manera gradual y coordinada a afiliar a la comunidad del resguardo indígena DOMO PLANAS a la IPS MAPSULUDANA.**

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez